

Quinto.—Estas medidas entrarán en vigor a la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de enero de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Hmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ORDEN de 21 de febrero de 1973 por la que se dictan medidas de suspensión de ferias y mercados ganaderos y de inmovilización pecuaria en las provincias españolas que se citan.

Ilustrísimo señor:

Vista la reactivación de la epizootia de fiebre aftosa en algunas provincias españolas como consecuencia de la aparición de una variante de virus aftoso, nueva en España, y al objeto de proteger la cabaña nacional de dicha enfermedad, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, tiene a bien disponer:

Primero. Queda prohibida temporalmente la movilización de ganado susceptible a la fiebre aftosa en las provincias de Oviedo, Navarra, Santander y Vizcaya, mientras persistan las actuales circunstancias epizooticas.

Los animales de las especies porcina, bovina y ovina con destino al sacrificio inmediato se someterán a la normativa técnica sanitaria que en su caso dicte para su traslado al matadero la Dirección General de la Producción Agraria.

Segundo.—Queda prohibida la celebración de ferias, mercados, exposiciones y concentraciones ganaderas en las provincias citadas, así como en las de Burgos, León y Lugo.

Tercero.—Se ordena la inmunización pertinente obligatoria contra la fiebre aftosa del ganado susceptible en las provincias de Santander, Oviedo, Navarra y Vizcaya, en la forma que dicte la Dirección General de la Producción Agraria, con vacuna gratuitamente facilitada por la misma, y se tomarán las medidas coadyuvantes precisas para la lucha contra la epizootia, pudiendo realizarse inclusive el sacrificio obligatorio, con indemnización del ganado afectado y sospechoso.

Cuarto.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para adoptar las medidas oportunas que garanticen el cumplimiento y aplicación de lo estipulado en la presente Orden.

Quinto.—Esta Orden entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de febrero de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Hmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 31 de enero de 1973 por la que se establece el Servicio de Movilización del Ministerio de Información y Turismo.

Ilustrísimos señores:

La Ley Básica de Movilización Nacional número 50/1969, de 26 de abril, establece la constitución de un Servicio de Movilización en cada Departamento ministerial.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Ley y en el Decreto 2058/1969, de 16 de agosto, así como en la Orden de 19 de octubre de 1972 de la Presidencia del Gobierno, por los que se estructuraron el Servicio de Movilización Nacional y el Departamento del Servicio Central de Movilización, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Servicio de Movilización del Ministerio de Información y Turismo, con las facultades y misiones que le confieren la Ley 50/1969, de 26 de abril, y el Decreto 2058/1969, de 16 de agosto, quedará estructurado de la siguiente forma:

1. *Jefatura del Servicio:* Será desempeñada por el Secretario general técnico del Departamento, que ejercerá la dirección del mismo en orden al cumplimiento de las misiones de movilización en el campo de su competencia y representará al Ministerio de Información y Turismo en la Junta Interministerial del Servicio Central de Movilización, como Vocal, según previene el artículo quinto del Decreto 2058/1969, de 16 de agosto.

2. *Comisión Ministerial:* Órgano asesor de la Jefatura del Servicio de Movilización en cuantas materias se sometan a su consideración; estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Jefe del Servicio de Movilización Ministerial.
Vicepresidente: El Jefe del Departamento de Movilización Ministerial.

Vocales: Un representante de cada uno de los siguientes Organismos:

- Subsecretaría.
- Dirección General de Prensa.
- Dirección General de Cultura Popular.
- Dirección General de Radiodifusión y Televisión.
- Dirección General de Promoción del Turismo.
- Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.
- Dirección General de Espectáculos.

Secretario: Un funcionario designado entre los destinados en el Departamento de Movilización.

Cuando las circunstancias lo aconsejen se podrán formar las Subcomisiones que sean precisas bajo la presidencia del Jefe del Departamento de Movilización.

3. *Departamento de Movilización:* Órgano técnico y de trabajo del Servicio de Movilización, cuya Jefatura será ejercida por el Vicesecretario general técnico del Ministerio; tendrá como misiones las correspondientes al Servicio de Movilización Ministerial, siendo especialmente de su competencia:

- Dictar las normas a seguir por el Servicio para la obtención, elaboración y archivo de datos.
- Señalar las prioridades en la recogida de datos.
- Organizar y mantener los archivos nacionales de todos los recursos movilizables que estén bajo la acción administrativa de este Ministerio.
- Determinar la misión de las unidades de movilización que se establezcan en las entidades esenciales definidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de julio de 1972.

4. *Oficinas Provinciales de Movilización:* Se constituirán en cada Delegación Provincial dependiente de este Ministerio, y su Jefatura será desempeñada por el Delegado provincial de Información y Turismo correspondiente. Tendrán como misión:

- Obtener y elaborar datos sobre recursos movilizables bajo la acción administrativa del Ministerio, en su ámbito provincial.
- Organizar y mantener el Archivo Provincial de Movilización.
- Remitir los datos elaborados al Departamento de Movilización.
- Ejecutar la movilización de los recursos que estén bajo la acción administrativa del Ministerio de Información y Turismo, en su área territorial respectiva.

5. *Asesor Técnico de Movilización:* Un Jefe designado por el Alto Estado Mayor de entre los destinados por la Presidencia del Gobierno en el Departamento del Servicio Central.

Art. 2.º Para el ejercicio de sus funciones, en cuanto se relacione con la movilización a nivel interministerial, el Servicio de Movilización del Ministerio dependerá del Servicio Central de Movilización del Alto Estado Mayor.

Art. 3.º Queda facultado el Jefe del Servicio de Movilización para dictar cuantas circulares e instrucciones requiera el desarrollo de la presente Orden.

Art. 4.º Por la Subsecretaría de este Ministerio se adoptarán las medidas pertinentes para que se faciliten al Servicio de Movilización los medios necesarios para la realización de las misiones que le corresponden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1973.

SANCHEZ BELLA

Hmo. Sras. Subsecretario, Secretario general técnico y Directores generales del Departamento.